

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 15/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00315	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JAIME VARGAS BARRERA	Auto de Trámite AUTO NO REPONE LA PROVIDENCIA FECHADA EL 7 DE MARZO DE 2023.	12/05/2023		
41001 31 03003 2023 00088	Verbal	MILENA QUIMBAYA CORTES	CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO	Auto rechaza demanda	12/05/2023		
41001 31 03003 2023 00109	Divisorios	SILVIA CATALINA DELGADO NARVAEZ	INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S. EN C.	Auto inadmite demanda	12/05/2023		
41001 31 03003 2023 00110	Verbal	JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y OTRO	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/05/2023		
41001 31 03003 2023 00114	Verbal	JUAN CARLOS GUZMAN GUARNIZO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/05/2023		
41001 31 03003 2023 00117	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	MARTHA CECILIA LOSADA DE FIERRO	Auto inadmite demanda	12/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA SECRETARIO ADHOC
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE
CAFICULTORES LTDA
DEMANDADO: JAIME VARGAS BARRERA
RADICACIÓN: 41001310300320220031500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de este proceso contra el auto del 7 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 1 de febrero de 2023 y se negó el mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora indica el título ejecutivo allegado junto con la demanda es expreso porque está contenido en un documento, la generalidad del documento es el escrito en papel como consta en el contrato de entrega futura FT - 269-1071 de fecha 04 de marzo del 2020, suscrito por las partes, que a la luz del artículo 243 y 244 del Código General del Proceso se presume auténtico.

Considera que existe una obligación clara, por cuanto contiene un compromiso preciso sin interpretación alguna, obligación que corresponde a la entrega de un café en cantidades señaladas de 25.000 kilos por parte del deudor y aún más con una especificaciones concretas correspondiente a café pergamino colombiano de calidad exportable; de la obligación en mención no existe ninguna otra condición, interpretación y menos obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café y el deudor a la de entregarla.

Menciona las normas 422, 426, 428 del Código General del Proceso indicando que se dejó de tener en cuenta lo allí contemplado respecto de la obligación que se pretende ejecutar.

Insiste que en el contrato título base de ejecución, no aparece que su cumplimiento dependa de la observancia previa de cargas por parte de la demandante, luego, contrario a lo determinado en el proveído censurado, el título ejecutivo que se acompañó a la demanda, que valga decir es singular y no complejo o compuesto, sí presta mérito ejecutivo, toda vez que el derecho que respecto del mismo alega tener CADEFIHUILA LTDA, es cierto e indiscutible, de ahí que no haya que acudir al proceso declarativo o cognoscitivo, el cual está reservado para cuando el derecho que se reclama es dudoso o incierto, que no es el caso en el presente evento, pues la obligación es expresa, porque está documentada de manera inequívoca, es clara, porque sus alcances refluyen con claridad cenital al efectuar su lectura ya que fácilmente se establece la conducta exigida al obligado, y es exigible, porque está declarada, es decir, es de solución inmediata.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El Juzgado no repondrá la providencia recurrida por cuanto en su concepto, el título base de ejecución no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P. como para librar el mandamiento ejecutivo sobre una obligación de dar.

En efecto, resulta importante comprender el contenido de la obligación de dar y en este caso en la sentencia STC15284 de 2019 la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que esta es diferente a la obligación de hacer, consistente en la conducta positiva del deudor en transferir o entregar el derecho de dominio o de algún derecho real, siempre que exista un documento que indique claramente la obligación del deudor en entregar la cosa para materializar en forma integral y real la tradición. (artículo 432 del C.G.P.).

Según lo previsto en el artículo 1605 del C.C. *"la obligación de dar concierne la entrega de la cosa; y su esta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir."*

Ahora, para hacer efectivo los derechos de una relación jurídica en este caso de dar, es indispensable que el documento base del recaudo reúna los requisitos concernientes a la expresividad, claridad y exigibilidad para constituir el título ejecutivo, la claridad y la expresividad guarda relación con que aparezcan determinadas con exactitud las obligaciones del deudor y acreedor, así como la prestación debida, que pueden ser obligaciones puras y simples o sometidas a alguna modalidad ya sea condición, plazo y modo. Art. 1530 y Art. 1551 del C.C.

Respecto a que el documento sea expreso, la doctrina ha explicado que se presenta cuando no haya que hacer deducciones o cualquier otro tipo de interpretaciones alrededor del documento obligacional, es decir, que no haya lugar deducir lo pactado entre las partes deudor y acreedor.

En esta medida, para este Despacho Judicial resulta palmario la falta de claridad y expresividad con adición a la exigibilidad del documento base de la ejecución, si se tiene en cuenta que el denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 269-1071 tiene cláusulas pactadas entre las partes, en decir, que está condicionada la obligación de dar a una presunta venta, pues en su cláusula segunda se ilustró lo siguiente: *"SEGUNDA. Objeto. En virtud del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de venta a CADEFIHUILA y esre adquiere del vendedor café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en las cantidades señaladas a continuación: (25.000) kilos."*

Ahora, la cláusula tercera las partes acordaron el precio así: *"TERCERA. Precio. El valor negociado es de (970.000), la carga de 125 kilos. Este precio titne incluida la bonificación para café R4 ESTANDAR, precio base para factor 94.00 y en consecuencia el valor total del presente contrato es por la suma de (194.000.000)."*

De esta manera, al hacer una lectura del clausulado del documento base de la ejecución no se entiende, si la obligación se encuentra sujeta al pago o no, pues existe la obligación para el demandado de hacer efectiva la entrega de café, pero en la cláusula siguiente, se

acordó el precio de este, sin que exista claridad respecto del momento en que debía el deudor hacer la entrega del café, si al pago del precio o con antelación a este; además en la parte inicial del documento se indica que LA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA- CADEFIHUILA funge como comprador, exteriorizándose así un contrato que contiene obligaciones recíprocas para las partes, por lo tanto, debía existir una claridad en lo convenido, es decir, no solo en las obligaciones del deudor, sino también las que según el documento constituyen en obligaciones para el acreedor, sin que haya lugar a interpretaciones del documento que se trae para la ejecución en la obligación de dar, lo cual traduce en la incertidumbre, de las obligaciones pactadas.

Cabe resaltar lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil que señala: *"en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*

De esta manera, al no evidenciarse que el documento base del recaudo reúna los presupuestos previstos en el artículo 422 del C.G.P. no era posible acceder al mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a lo explicado, no se repondrá la providencia recurrida y se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y 438 del C.G.P. en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el 7 de marzo de 2023 conforme lo explicado en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y 438 del C.G.P. en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MILENA QUIMBAYA CORTES
DEMANDADO	MARÍA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2023 00088 00

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque se observa que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha 03 de mayo de 2023 (PDF 05).

En efecto, el apoderado de la demandante aporta un poder (Folio 8 PDF 06) que no cumple con los requisitos legales ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que dicho poder no aparece otorgado como mensaje de datos, ni tampoco cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. pues dicho poder no aparece autenticado ante oficina judicial de apoyo o notario.

De otro lado, el poder aportado está dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva Reparto no siendo esa la denominación de este despacho judicial.

Por lo anterior el juzgado rechazará la demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por MILENA QUIMBAYA CORTES y en contra de MARIA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO, CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO, BERNARDO TADEO SOLANO FERRO, LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.
- 3.** Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 41001-31-03-003-2023-00109-00

Examinada la demanda y sus anexos se observa:

1. No se aportaron los avalúos catastrales correspondientes al año 2023 de

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial divisoria promovida por ORLANDO DELGADO VILLAREAL Y OTRA contra SOCIEDAD INVERSIONES DELGADO Y MOSQUERA S. EN C. Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, GILMA ALEJANDRA
CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON
SEPULVEDA.
DEMANDADO MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO
ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A.
RADICACIÓN 410013103003 2023 00110 00

Los demandantes JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON SEPULVEDA, obrando a través de apoderada judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A., para que se declare la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios causados al señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ con ocasión de la intervención presuntamente negligente llevada a cabo el 22 de septiembre de 2018.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indica el domicilio de los demandantes (Artículo 82 # 2 del C.G.P.)
2. No indica el domicilio de los demandados (Artículo 82 # 2 del C.G.P.)
3. No indica nombres de los Representantes legales de las demandadas CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A., ni cédula de ciudadanía, domicilio y direcciones físicas y electrónicas de notificaciones judiciales (Artículo 82 #2 C.G.P.)
4. La pretensión relativa al daño a la persona (Pág. 6 PDF 003) no es clara ni precisa por cuanto manifiesta dos cifras diferentes en letras y en números.
5. Los juramentos estimatorios que incluyó en la demanda (Folios 5 y 10 PDF 003) contienen cifras diferentes y el del folio 10 no discrimina los conceptos como lo ordena el artículo 206 del C.G.P.
6. No indica de donde obtuvo los correos electrónicos de las demandadas ni aporta la evidencia conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. Los correos electrónicos de las demandadas CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A. informados en el acápite de notificaciones no corresponden a los consignados en los Certificados de Existencia y Representación legal aportados.

8. En el poder aportado no indica el correo electrónico de la apoderada judicial de los demandantes conforme las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
9. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad entre demandantes y demandados.
10. Señaló como anexos y medios de prueba sin aportarlos a la demanda los siguientes: Registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, Registro Civil de defunción de la señora MARIA ANTONIA SEPULVEDA GOMEZ, Constancia de comparecencia y realización de Audiencia de Conciliación ante Notaría Tercera de Neiva y Cita de control con urología con resultados de fecha 23 de noviembre de 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

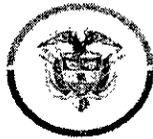
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, GILMA ALEJANDRA CARANTON SEPULVEDA y NATTALY CARANTON SEPULVEDA obrando a través de apoderada judicial contra MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GUZMAN GUARNIZO Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA UROS S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320230011400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual propuesta por JUAN CARLOS GUZMAN GUARNIZO, JACQUELINE DIAZ SUAREZ, JUAN DAVID GUZMAN DIAZ, XIOMARA GUZMAN DIAZ, NATALIA GUZMAN DIAZ y ESTEFANI GUZMAN DIAZ a través de apoderado judicial en contra de CLÍNICA UROS S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para determinar la cuantía, el artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el caso en estudio, los demandantes pretenden que se declare a las demandadas por el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales *“derivados de la adquisición de una infección de carácter nosocomial al paciente JUAN CARLOS GUZMAN durante el procedimiento QUIRURGICO realizado en el mes de agosto de 2014 y su manejo posoperatorio”* y reclama que se condene al pago de los perjuicios inmateriales

y materiales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, en donde considera que se han generado perjuicios en la modalidad de daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud.

A partir de tal conclusión, se evidencia que la suma de todo lo pretendido por los demandantes corresponde a 140 SMLMV, por tal razón, al tratarse de un proceso de menor cuantía, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de Neiva conforme lo prevé el artículo 18 del C.G.P., razón suficiente para que este Despacho judicial, declare la falta de competencia y disponga la remisión del expediente a la oficina Judicial de Neiva para que disponga su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual propuesta por propuesta por JUAN CARLOS GUZMAN GUARNIZO, JACQUELINE DIAZ SUAREZ, JUAN DAVID GUZMAN DIAZ, XIOMARA GUZMAN DIAZ, NATALIA GUZMAN DIAZ y ESTEFANI GUZMAN DIAZ a través de apoderado judicial en contra de CLÍNICA UROS S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva para que disponga su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CECILIA LOSADA DE FIERRO
RADICACIÓN	41001310300320230011700

Examinada la demanda se encuentra que presenta las siguientes deficiencias:

- 1- No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2- No aporta con la demanda el poder para actuar en representación de la parte actora, ni en los términos indicado en la Ley 2213 de 2022 ni tampoco conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P. ante el Juez, oficina jurídica de apoyo o ante notario.
- 3- Las pretensiones 1ª, 1B Y 1C correspondientes al pagaré No 38915550141 no son claras ni precisas por cuanto la obligación fue pactada para ser pagadera en 240 cuotas (20 años) a partir del 18 de octubre de 2020, luego por tratarse de una obligación por cuotas el demandante debe ejecutar por las cuotas vencidas y no pagadas y por el capital insoluto que se constituye al presentar la demanda y en este caso la parte actora no ejecuta ni por las cuotas en mora, ni por el capital insoluto.
- 4- Las pretensiones 2 A, 2B Y 2C correspondientes al pagaré No 39003260014624 no son claras ni precisas por cuanto la obligación fue pactada para ser pagadera en 120 cuotas (10 años), luego por tratarse de una obligación por cuotas el demandante debe ejecutar por las cuotas vencidas y no pagadas y por el capital insoluto que se constituye al presentar la demanda y en este caso la parte actora no ejecuta ni por las cuotas en mora, ni por el capital insoluto.
- 5- Las pretensiones 3 C correspondientes al pagaré No 39003560000552 no es precisa por cuanto si bien es cierto, ejecuta por seis cuotas (Dic 2022 a mayo de 2023) no lo es menos que omite la pretensión relativa al capital insoluto que se constituye con la pretensión de la demanda.
- 6- El certificado de libertad y tradición aportado 200-177249 (FOLIO 42) correspondiente al bien hipotecado no se observa expedido con una antelación no superior a un mes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por BANCO POPULAR S.A contra CECILIA LOSADA DE FIERRO por los motivos expuestos en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ